

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE DECISIÓN LABORAL  
DESCONGESTIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**

**SANTIAGO DE CALI, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL  
VEINTIUNO (2021).**

**RADICADO: 76001310501020150049101.  
DEMANDANTE: HENRY MARTÍNEZ ANDRADE.  
DEMANDADA: COLPENSIONES.**

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA, se reunió con el **OBJETO** de resolver el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia que profirió el 29 de agosto de 2019, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca. Previa deliberación los Magistrados acordaron la siguiente.

**SENTENCIA No. 128.**

**1) ANTECEDENTES.**

**a) PRETENSIONES.**

Reclama el demandante que se ordene a Colpensiones corregir su historia laboral e incluir en esta el periodo laborado al servicio de Quintex S.A., desde el 1 de enero de 1997 hasta el 30 de abril de 2004.

**b) HECHOS.**

Como fundamentos fácticos relevantes de su demanda afirmó que es afiliado al régimen de prima media con prestación definida,

administrado por Colpensiones, desde el 6 de marzo de 1980. Que estuvo vinculado, a través de un contrato de trabajo, con Química Industrial y Textil S.A. – Quintex S.A., desde el 13 de marzo de 1990 hasta el 30 de abril de 2004, cuando fue terminada la relación, mediante un contrato de transacción, en el que la empresa se comprometió a pagar los aportes pensionales con destino a las entidades administradoras, en el proceso concursal del que era objeto. Que en su historia laboral no figuran las cotizaciones por los periodos laborados al servicio de la empresa liquidada, entre el 1 de enero de 1997 y el 30 de abril de 2004.

### **c) RESPUESTA DE LA DEMANDADA.**

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas en su contra, alegando que al actor no le asiste derecho al reconocimiento de los aportes correspondientes a los periodos comprendidos, entre el 1 de enero de 1997 y el 30 de abril de 2014, debido a que no le fueron pagadas. En consecuencia, formuló las excepciones de *"inexistencia de la obligación"*, *"buena fe de la entidad demandada"*, *"prescripción"*, *"imposibilidad de intereses moratorios"* y *"solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones"*.

## **2) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

El Juez de primera instancia en sentencia del 29 de agosto de 2019 encontró acreditada la existencia de la relación laboral, entre el señor Henry Martínez y Quintex S.A., desde el 1 de enero de 1997 hasta el 30 de abril de 2004, así como la omisión de Colpensiones de cobrar los aportes pensionales correspondientes a ese interregno, por lo que declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por la accionada, y, en consecuencia, la condenó a incluir en la historia laboral del demandante esos periodos, con excepción de las 5 semanas cotizadas por el empleador en el año de 1999, teniendo en cuenta un salario de \$327.000, para los años de 1997 al 2002 y el salario mínimo por el tiempo restante.

### **3) CONSULTA.**

Como quiera que en la decisión de primera instancia se impartió condena contra una entidad descentralizada de la cual es garante la nación, en aplicación del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social corresponde a la Sala conocer del presente asunto en el grado jurisdiccional de consulta.

### **4) SEGUNDA INSTANCIA.**

Mediante auto del 20 de abril de 2021, se admitió el grado jurisdiccional de consulta y se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, igualmente, se dispuso el envío de este asunto a este Despacho de Descongestión, el cual fue creado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021.

Por auto del 24 de junio de 2021, se avocó el conocimiento del proceso, se reconoció personería para actuar y se clausuró la etapa de alegatos.

### **5) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

Dentro del término de traslado, únicamente el vocero judicial de la parte actora hizo uso de la facultad.

### **6) CONSIDERACIONES.**

#### **a) PROBLEMA JURÍDICO.**

Conforme a los antecedentes planteados, corresponde a la Sala resolver el siguiente problema jurídico, deben incluirse y contabilizarse en la historia laboral del señor Henry Martínez Andrade, los periodos laborados al servicio de Quintex S.A., comprendidos entre el 1 de enero de 1997 y el 30 de abril de 2004.

Así las cosas, se procede a resolver de la siguiente manera.

## **b) DE LAS COTIZACIONES AL SUBSISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES**

El artículo 15 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 3 de la Ley 797 de 2003, señala que son afiliados obligatorios al Subsistema de Seguridad Social en Pensiones todas aquellas personas que estén vinculadas mediante un contrato de trabajo, una relación legal y reglamentaria o un contrato de prestación de servicios, al igual que los trabajadores independientes.

Se trae a colación la anterior normativa, porque de ella se deriva la obligación que tienen los anteriores sujetos de realizar los aportes al sistema, al igual que la naturaleza del vínculo que sustenta sus cotizaciones, por lo que, acreditado un contrato de trabajo, una relación legal y reglamentaria o la existencia de un contrato de prestación de servicios, surge aparejada la correspondiente obligación de realizar la contribución al régimen escogido por el trabajador.

En armonía con lo anterior, el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003, dispone que es obligación de los afiliados, en el caso de los trabajadores independientes, del estado, respecto de los servidores públicos, y de los empleadores, cuando se trata de trabajadores dependientes, realizar los respectivos aportes con destino a las administradoras de pensiones.

Haciendo énfasis en la obligación que tiene el empleador de realizar las cotizaciones respecto de los trabajadores dependientes, el artículo 22 *ibidem* señaló que este debería descontar del salario del afiliado su parte correspondiente del aporte y remitirla junto con el valor de su contribución a las administradoras de pensiones, en los plazos señalados por el Gobierno Nacional, so pena de verse obligado a cancelar la sanción moratoria consagrada en el artículo 23 esa norma.

Si lo anterior no fuera suficiente para garantizar al pago oportuno de los aportes pensionales de los trabajadores dependientes por parte de sus empleadores, el legislador previó una herramienta adicional para conseguir esa finalidad, como fueron las acciones de cobro persuasivo

y coactivo en cabeza de las administradoras de los distintos regímenes, previstas en el artículo 24 *ejusdem*.

Debido a la trascendencia que reviste el tema que ocupa la atención de la Sala, este ha sido objeto de múltiples pronunciamientos jurisprudenciales, en los cuales se han delimitado las obligaciones en cabeza de los diferentes actores del sistema, así como los correlativos efectos de su incumplimiento, en ese sentido podemos ver las sentencias SL1963-2021, en la cual la Alta Corporación expuso:

*"Al respecto se memora que esta Corte, de manera reiterada y pacífica, ha dicho que el hecho generador de las cotizaciones al sistema pensional es la materialización del vínculo laboral, esto es, la actividad efectiva desarrollada en favor de un empleador, supuesto que forja el deber de efectuar aportes al Sistema General de Pensiones en nombre de los trabajadores afiliados, entre ellas, las providencias CSJ SL1355-2019 y CSJ SL, 28 oct. 2008, rad. 34270. En la primera se dijo lo siguiente:*

*[...] en los términos del artículo 15 de la Ley 100 de 1993, la condición de cotizante está dada fundamentalmente por la vigencia de la relación laboral»; en la SL8082-2015, señaló que «los trabajadores subordinados causan la cotización con la prestación del servicio», y en la SL759-2018 sostuvo que «la cotización al sistema de pensiones se origina con la actividad que como trabajador despliega el afiliado, de manera que los aportes son consecuencia inmediata de la prestación del servicio en cuyo pago y recaudo, tienen obligación empleadores y administradoras.*

*Así las cosas, los derechos pensionales y las cotizaciones al sistema son un corolario del trabajo; se causan por el hecho de haber laborado y están dirigidos a garantizar al asalariado un ingreso económico periódico, tras varios años de servicio que han redundado en su desgaste físico natural. De allí que, precisamente, para que pueda hablarse de «mora patronal» es necesario que haya pruebas razonables o inferencias plausibles*

*sobre la existencia de un vínculo laboral, bien sea regido por un contrato de trabajo o por una relación legal y reglamentaria. Dicho de otro modo: la mora del empleador debe tener sustento en una relación de trabajo real (CSJ SL1847-2020)."*

De conformidad con lo anterior, la obligación del trabajador dependiente es realizar su labor, la cual genera en su empleador la obligación de descontarle la parte pertinente del aporte y remitirlo a las administradoras juntos con su porción de la cotización, mientras que en estas últimas recae la obligación de velar por el correcto pago de las mismas y de ser el caso adelantar las acciones de cobro previstas para el efecto.

En la sentencia radicado 32384 del 28 de octubre de 2008, reiterada en la SL2882-2020, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ahondó en los efectos del incumplimiento de las administradoras de pensiones de adelantar las acciones de cobro, como puede verse a continuación:

*"Dentro de las obligaciones especiales que le asigna la ley a las administradoras de pensiones está el deber de cobro a los empleadores de aquellas cotizaciones que no han sido satisfechas oportunamente, porque a ellas les corresponde garantizar la efectividad de los derechos de los afiliados mediante acciones de cobro como lo dispone el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*

*Si bien la obligación de pago de la cotización está radicada en cabeza del empleador (art. 22 de la Ley 100 de 1993), antes de trasladar las consecuencias del incumplimiento de ese deber al afiliado o a sus beneficiarios, es menester examinar previamente, si las administradoras de pensiones han cumplido el que a ellas les concierne en cuanto a la diligencia para llevar a cabo las acciones de cobro.*

*El afiliado con una vinculación laboral cumple con su deber de cotizar, desplegando la actividad económica por la que la contribución se causa. Esto genera un crédito a favor de la*

*entidad administradora, e intereses moratorios si hay tardanza en el pago.*

*Las administradoras de pensiones y no el afiliado, tienen por ley la capacidad de promover acción judicial para el cobro de las cotizaciones, por lo tanto no se puede trasladar exclusivamente la responsabilidad de la mora en el pago de las cotizaciones a los empleadores, sino que previamente se debe acreditar que las administradoras hayan adelantado el proceso de gestión de cobro, y si no lo han hecho la consecuencia debe ser el que se les imponga el pago de la prestación.*

*Se ha argüido que la atribución de las prestaciones en caso de mora en las cotizaciones a las administradoras de pensiones afecta el equilibrio financiero del sistema; pero es que éste no puede obtenerse disminuyendo la cobertura y en perjuicio del trabajador que sí cumplió con su deber ante la seguridad social como era causar la cotización con la prestación de sus servicios, sino mediante la acción eficaz de las administradoras de pensiones de gestionar el recaudo de los aportes, pues ese mecanismo no puede valer para proteger a las administradoras contra riesgos causados y no para la protección del afiliado.”*

Tal criterio es enfático en señalar que las cargas de la mora del empleador en el pago de las cotizaciones en su favor y el incumplimiento de las administradoras de pensiones de sus obligaciones no puede redundar en contra del trabajador, que cuando acredita su vinculación laboral resulta ser el único de los actores del sistema que ha cumplido la carga que este le impone, por lo que al ser la negligencia de la entidad la que deja pasar el recaudo oportuno de los recursos destinados a financiar las prestaciones, es esta la llamada a responder por su negligencia, viéndose en la obligación de reconocer esos aportes en mora en la historia laboral del afiliado.

En el *sub lite*, tenemos que el señor Henry Martínez Andrade laboró al servicio de Química Industrial y Textil S.A. - Quintex S.A., entre el 1 de enero de 1997 y el 30 de abril de 2004, según se desprende del contrato de transacción adosado a folios 7 a 10 y 230 a 285, con lo

que se tiene acreditada la carga que correspondía al trabajador para que su empleador se viera en la obligación de efectuar los aportes pensionales en su nombre.

Por su parte, la historia laboral que milita de folios 67 a 69, actualizada al 2 de marzo de 2017, da cuenta de que el empleador Quintex S.A. incurrió en mora en el pago de los aportes pensionales, desde el 29 de noviembre de 1996, y según se lee en la parte general de este documento esta situación solo continuó hasta el 31 de agosto de 1999, no obstante, al revisar el reporte detallado, vemos que la última cotización realizada por ese empleador fue la correspondiente a 29 días del mes de noviembre de 1996, sin que se haga relación a ninguno de los meses que aparece registrado en el listado general con cotizaciones en cero, ni se haya reportado novedad de retiro alguna.

Las historias laborales que reposan en el medio magnético de folio 64 aportado por Colpensiones, actualizadas al 16 de enero de 2013, 17 de junio de 2013, 29 de junio de 2013, 6 de julio de 2013, 16 de septiembre de 2014, 17 de marzo de 2015, 10 de agosto de 2015, 7 de octubre de 2015, 16 de octubre de 2015, 29 de octubre de 2015, 23 de febrero de 2016, 23 de mayo de 2016 y 7 de diciembre de 2016, permiten ver como la entidad fue modificando súbitamente la información registrada en sus bases de datos con el transcurso del tiempo, pues mientras unas dan detalles de días reportados en diciembre de 1996, enero y julio de 1997, en otras esta información sencillamente fue suprimida, lo que aunado al hecho de que en ninguna de las historias laborales referenciadas se haya reportado la novedad de retiro, permite colegir que los aportes correspondientes al 30 de noviembre de 1996 hasta el 30 de abril de 2004 se encontraban en mora por parte del empleador ante la administradora de pensiones, con lo que surgió su obligación de iniciar las acciones de cobro.

Frente al tema de las acciones de cobro no encuentra la Colegiatura medio de prueba alguno que acredite que éstas se adelantaron como era obligación de la entidad de seguridad social, por el contrario, existen documentos que dan cuenta de su negligencia respecto del cobro de estos aportes, pues pese a que fue citada al proceso de liquidación para que reclamara las cotizaciones en mora que Quintex

S.A. reconoció deberle (fl. 289), el Jefe del Departamento Nacional de Cobranzas sencillamente se excusaba por su imposibilidad de asistir a las reuniones programadas (fl. 290), situación que acredita sobradamente la negligencia de la administradora de adelantar las acciones de cobro que le otorgó la ley para recuperar esos recursos.

De donde, colige la Corporación que en el presente caso se reúnen los presupuestos del allanamiento a la mora para hacer responsable a Colpensiones por la omisión del cobro de los aportes pensionales en favor del demandante, desde el 1 de enero de 1997 hasta el 30 de abril de 1994.

Es menester aclarar que, pese a que no se observó en ninguna de las historias laborales adosadas al plenario el pago de aportes por 5 semanas en el año de 1999, como quiera que el grado jurisdiccional de consulta es en favor de Colpensiones, no habrá lugar a realizar modificación alguna en ese aspecto.

En cuanto al ingreso base de cotización de los periodos en mora, debe decirse que este se encuentra registrado en las historias laborales del afiliado en la suma de \$327.000, por lo que ese es el monto que debe tenerse en cuenta por ese concepto hasta el año 2003, cuando el salario mínimo superó ese valor, y ante la expresa prohibición de efectuar cotizaciones inferiores a dicho salario, según las voces del parágrafo 1 del artículo 18 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 5 de la Ley 797 de 2003, ese debe ser el IBL a tener en cuenta para ese año.

En el año 2004, si bien la empresa y el empleador acordaron una suma de \$821.658 para efectuar la liquidación de las prestaciones sociales y las vacaciones, como quiera que este no fue informado a la entidad de seguridad social, toda vez que no existe prueba de una comunicación en tal sentido, esta únicamente estará obligada a tener en cuenta el salario mínimo por los aportes de enero a abril del año 2004.

En consecuencia, se impone modificar el ordinal 4 de la sentencia de primera instancia, en cuanto el salario a tener en cuenta para los

periodos de cotización correspondientes al 1 de enero al 30 de abril de 2004 corresponde al salario mínimo legal mensual.

**c) COSTAS.**

No hay lugar a condena en costas por cuanto se conoció del proceso en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

**7) DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA**

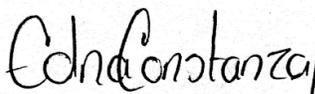
**PRIMERO: MODIFICAR** el ordinal cuarto de la sentencia proferida el 29 de agosto de 2019 por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, en el proceso que promovió el señor **HENRY MARTÍNEZ ANDRADE** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, en el sentido de que el valor del ingreso base de cotización para los periodos comprendidos entre el 1 de enero y el 30 de abril de 2004, corresponderá al salario mínimo legal mensual vigente.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo restante la providencia proferida el 29 de agosto de 2019 por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, por las razones expuestas en precedencia.

**TERCERO:** Sin lugar a condena en **COSTAS** por cuanto se conoció del presente asunto en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**  
**Magistrada Ponente**



**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

**Magistrada**



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

**Magistrado**

La presente providencia debe ser notificada por edicto, con sujeción a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021.

Firmado Por:

**Martha Ines Ruiz Giraldo**

**Magistrada**

**Sala Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57ebbb3c24043714ac2ecae00f9febcb6afd7885d2e7bc4d25434806b1eee019

Documento generado en 06/12/2021 04:24:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>